

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/51/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ  
SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/51/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el doce de febrero de dos mil diez, para responder a la solicitud de información de trece de enero de dos mil diez, por no estar de acuerdo con la respuesta e información proporcionada; y

R E S U L T A N D O

I. El trece de enero de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó información en los términos siguientes:

EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE -----, A CUÁNTOS ESCOLARES SE HA HECHO EFECTIVO EL PAGO DEL SEGURO POR HABER SUFRIDO ALGÚN ACCIDENTE EN EL INTERIOR DE ALGÚN PLANTEL EDUCATIVO PÚBLICO DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS POR CONCEPTO DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES PARA ESTUDIANTES CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO. ESPECIFICAR NOMBRE DEL ALUMNO ACCIDENTADO, NIVEL ESCOLAR QUE CURSA, NOMBRE DEL PLANTEL EDUCATIVO, TIPO DE ACCIDENTE, FECHA DEL ACCIDENTE, IMPORTE DEL SEGURO, FECHA DEL PAGO DEL IMPORTE DEL SEGURO, A QUIÉN SE LE PAGÓ EL IMPORTE DEL SEGURO, PARENTEZCO CON EL ESTUDIANTE. ESPECIFICAR SI ESTE SEGURO ESCOLAR HA SIDO SUSPENDIDO. ESPECIFICAR PERIODO DE SUSPENSIÓN Y RAZONES. ESPECIFICAR SI A LA FECHA HAY EN TRÁMITE SOLICITUDES DE PAGO DE ESTE SEGURO. ESPECIFICAR CUÁNTAS SOLICITUDES SON Y EL MONTO DE CADA UNA DE LAS SOLICITUDES.

II. La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, previa prórroga, dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el doce de febrero de dos mil diez, en los términos siguientes:

C. -----  
Presente

En atención a la solicitud de información enviada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00005910: "EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN ESTATAL DE -----, A CUÁNTOS ESCOLARES SE HA HECHO EFECTIVO EL PAGO DEL SEGURO POR HABER SUFRIDO ALGÚN ACCIDENTE EN EL INTERIOR DE ALGÚN PLANTEL EDUCATIVO PÚBLICO DE LOS DIFERENTES NIVELES EDUCATIVOS POR CONCEPTO DEL SEGURO CONTRA ACCIDENTES PARA ESTUDIANTES CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO. ESPECIFICAR NOMBRE DEL ALUMNO ACCIDENTADO, NIVEL ESCOLAR QUE CURSA, NOMBRE DEL PLANTEL EDUCATIVO, TIPO DE ACCIDENTE, FECHA DEL ACCIDENTE, IMPORTE DEL SEGURO, FECHA DEL PAGO DEL IMPORTE DEL SEGURO, A QUIÉN SE LE PAGÓ EL IMPORTE DEL SEGURO, PARENTEZCO CON EL ESTUDIANTE. ESPECIFICAR SI ESTE SEGURO ESCOLAR HA SIDO SUSPENDIDO. ESPECIFICAR PERIODO DE SUSPENSIÓN Y RAZONES. ESPECIFICAR SI A LA FECHA HAY EN TRÁMITE SOLICITUDES DE PAGO DE ESTE SEGURO. ESPECIFICAR CUÁNTAS SOLICITUDES SON Y EL MONTO DE CADA UNA DE LAS SOLICITUDES".

Se adjunta la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 6, 8, 29. 57 Y59 se da respuesta a su solicitud de información.

Sin otro particular envío saludos cordiales.

Atentamente

Mtra. -----  
Responsable

Oficio: OM/SRH/DNAYRL/III/3585/2010  
Xalapa-Equez., Ver., 10 de febrero de 2010

"2010. Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana;  
"Año del Desempeño Escolar"  
"Veracruz Late con Fuerza"

C. LIC. -----  
Jefe del Depto. de Normatividad Admiva.  
Y Rel. Lab. Enlace directo de OM ante la UAIP  
P R E S E N T E

Atendiendo a la solicitud registrada bajo el folio 00005910 realizada por la C. ----- --, me permito informarle lo siguiente: el gobierno del Estado de Veracruz encabezado por el Lic. -----, instruyo a la Secretaria de Finanzas y Planeación para que a través de la Secretaría de Educación se otorgara un seguro de Accidentes Personal Escolar, a todos los alumnos desde Preescolar hasta Bachillerato o su equivalente, que se encontraran debidamente inscritos en escuelas oficiales de la Entidad.

Es así que desde el ciclo escolar 2006-2007 este seguro opero en Veracruz a través de la Aseguradora ACE-Seguros con vigencia hasta el 14 de mayo del año 2008.

TABLA GENERAL DE SINIESTROS  
POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES ESCOLARES SINIESTRALIDAD

VIGENCIA	SINIESTROS ATENDIDOS
15 de mayo 2006 a 14 de mayo 2007	1226
15 de mayo de 2007 a 14 de mayo 2008	1469
Total	2695

Respecto a los datos que detallan lo referente al pago del seguro, me permito informármelo que la Secretaría de Educación de Veracruz no cuenta con lo solicitada, siendo la aseguradora ACE-Seguros la instancia que cuenta con lo requerida, pudiendo solicitarla en la siguiente dirección: calle Bosques de Alisos numero 47-A, colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120.

Referente a las razones que motivaron a suspender este seguro, se sugiere realizar su solicitud de información ante la unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sujeto obligado que pudiera proporcionarle una respuesta. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

LIC. -----  
Subdirector de Recursos Humanos

III. El catorce de enero de dos mil diez, a las nueve horas con veinticinco minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y ocho anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN PORQUE CONSIDERO QUE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA SEV DERIVADO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES INCOMPLETA. YO SOLICITÉ CONOCER EL NOMBRE DEL ALUMNO ACCIDENTADO, NIVEL ESCOLAR QUE CURSA, NOMBRE DEL PLANTEL EDUCATIVO DONDE SE REGISTRÓ EL ACCIDENTE, TIPO DE ACCIDENTE, FECHA DEL ACCIDENTE, IMPORTE DEL SEGURO, FECHA DEL PAGO DEL IMPORTE DEL SEGURO, A QUIÉN SE LE PAGÓ EL IMPORTE DEL SEGURO, PARENTEZCO CON EL ESTUDIANTE. ESPECIFICAR SI ESTE SEGURO ESCOLAR HA SIDO SUSPENDIDO. ASÍ COMO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN Y RAZONES. ESPECIFICAR SI A LA FECHA HAY EN TRÁMITE SOLICITUDES DE PAGO DE ESTE SEGURO. ESPECIFICAR CUÁNTAS SOLICITUDES SON Y EL MONTO DE CADA UNA DE LAS SOLICITUDES", ENTRE OTROS DATOS QUE SE PUEDEN LEER EN MI PETICIÓN QUE HICE DEBIDAMENTE DETALLADA Y EXPLICADA. SI BIEN HAY CIERTA INFORMACIÓN QUE EXPLICAN DESCONOCER PORQUE LA TIENE SEFIPLAN Y LA PROPIA ASEGURADORA, CONSIDERO QUE SÍ TIENEN EL RESTO DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ. REQUIERO LA INFORMACIÓN CONFORME A LO QUE SOLICITÉ.

IV. El diecisiete de febrero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente en esta fecha interponiendo recurso de revisión en atención a que lo presentó en fecha inhábil para este Instituto, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su escrito recursal; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del

Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del nueve de marzo de dos mil diez.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El tres de marzo de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diez; por lo que se reconoció la personería de la Maestra -----, con el carácter con el que comparece; esto es, como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos, el sujeto obligado acreditó exhibir información relacionada con la solicitud de la recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar dichos documentos a efecto de que le fuera remitido a la recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sería practicada respecto de ese proveído y así se impusiera de su contenido para que en su caso, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, con el correspondiente apercibimiento; y debido a que el presente asunto guarda relación con diverso recurso de revisión del índice de este Instituto que ya fue resuelto, como diligencias para mejor proveer se ordenó girar oficio al Secretario General de este organismo para que en auxilio de las labores de la Ponencia Instructora remitiera los autos originales del referido Recurso de Revisión resuelto, para tenerlos a la vista al momento de elaborar el proyecto de resolución y de resolverse el asunto; c). El ocho de marzo del año en curso vista la impresión del mensaje de correo electrónico de la recurrente sin anexos en el que manifiesta su conformidad con relación a la información recibida y da las gracias, se ordenó agregar al expediente, tener a la compareciente por presentada en tiempo y forma desahogando el requerimiento practicado debido tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el asunto; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente asistió la Delegada del sujeto obligado; por lo que en suplencia de la queja, se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la revisionista en su escrito recursal, así como las expresadas en el correo electrónico de ocho de marzo de dos mil diez a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por notificada a la Delegada del sujeto obligado del proveído de ocho de marzo de dos mil diez y por formulados los alegatos del sujeto obligado por conducto de la Delegada a través de las manifestaciones que de viva voz formuló, a las que en el momento procesal se dará el valor que en derecho corresponda; e). Por auto de once de marzo de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

## C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado **"Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema"** así como las constancias en que se documentan las

actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

*(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Maestra Laura E., Martínez Márquez, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del sujeto obligado, con el carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que adjuntó la impresión de su nombramiento como Directora General de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo, expedido por el Secretario de Educación de Veracruz, el veinticinco de mayo de dos mil seis, e impresión de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 316 de veintidós de octubre de dos mil siete, en la que consta el Acuerdo número 019/2007 que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Educación de Veracruz, en cuya artículo 4, fracción I, se declara que dicha Unidad de Acceso se integra entre otros de los servidores públicos, con el Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y

Control Educativo; documentos que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *“INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN PORQUE CONSIDERO QUE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA SEV DERIVADO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES INCOMPLETA...”* manifestación que administrada con la solicitud de información y con la respuesta del sujeto obligado, se concluye que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción V, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el trece de enero de dos mil diez, a las veintiún horas con veintisiete minutos, por lo que dicha solicitud se tuvo por presentada a partir del día hábil siguiente, catorce de enero de dos mil diez, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 4 y 5 de autos.

El doce de febrero de dos mil diez y previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en los oficios correspondientes, transcritos en el resultando II, y en la impresión del Administrador del Sistema, documentales que obran agregadas en fojas 10 a la 12 de autos; y el recurso de revisión fue promovido el catorce de febrero de dos mil diez y se tuvo por presentado hasta el diecisiete de ese mismo mes y año, según consta en la impresión del recurso, con número de folio RR00002110 y en el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diez, documentales visibles a fojas 1, 2 y 13 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----- recibió la respuesta del sujeto obligado el doce de febrero de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo presentado el diecisiete de febrero de este mismo año, fecha en la cual transcurría el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.



En relación a las causales de sobreseimiento del recurso de revisión cabe señalar que, ----- compareció por escrito ante este Instituto mediante mensaje de correo electrónico, el ocho de marzo del año en curso, a las diez horas con diecinueve minutos, desde su correo electrónico ----- con mensaje y/o promoción dirigida al correo electrónico institucional olozano@verivai.org.mx que corresponde a la Licenciada Olga Jacqueline Lozano Gallegos, Notificadora Actuarial de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que expresó lo siguiente:

CON BASE AL PLAZO QUE SE ME DA DE TRES DÍAS A PARTIR DE QUE SE ME NOTIFICARA DEL CONTENIDO DEL MAIL QUE ANEXO A MI RESPUESTA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 2010, MANIFIESTO MI CONFORMIDAD CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN RECIBIDA LA CUAL ESTÁ ANEXA AL CORREO QUE ME HA SIDO ENVIADO POR ESE INSTITUTO VERACRUZANO (SIC) DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EL CUAL RESPONDO EN ESTE ACTO...

ES CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 5910 DE FECHA 13 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO EN LA CUAL EL SUJETO OBLIGADO ES LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ...

MUCHAS GRACIAS...

Manifestación expresa de la recurrente que tiene la implicación de considerar que, el sujeto obligado modificó a satisfacción de la particular el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución de este Consejo General del Instituto.

En relación a manifestaciones de esta naturaleza, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

#### Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
  - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
  - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
  - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
  - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

- a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
- b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
- c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa de la Parte

recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o manifiesta su conformidad con la información recibida, o que el sujeto obligado ha proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, obran en el sumario los elementos probatorios siguientes:

a). Impresión de Oficio: OM/SRH/DNAyRL/III/3585/2010 y Oficio No. SEV/UAIP/027/2010, de diez y doce de febrero de dos mil diez, signados por el Subdirector de Recursos Humanos y la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, respectivamente, en los que se contiene la respuesta en tiempo y forma a la Solicitud de Acceso a la Información de -----  
--- -----, documentos visibles a fojas 10 y 11 del sumario.

b). Impresión del Oficio No. SEV/UAIP/043/2010, de veinticinco de febrero de dos mil diez, signado por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con anexos, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto a las nueve horas con veintiséis minutos y doce horas con siete minutos del veintiséis de febrero de dos mil diez, remitido vía Sistema INFOMEX-Veracruz y vía correo electrónico, respectivamente, mediante el cual comparece al presente recurso de revisión para contestar la demanda y con el que aporta mayor información relacionada con la solicitud de información de la recurrente; por lo que se ordenó digitalizar y remitir a la revisionista a fin de que manifestara si dicha información complementaria proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía su pedimento, debido a que no constaba que se le hubiera remitido; documentales consultables a fojas 31 a 61 de actuaciones.

c). Impresión de mensaje de correo electrónico de ocho de marzo del año en curso, remitido por la recurrente, desde su correo electrónico -----  
--- y dirigido al correo electrónico olozano@verivai.org.mx de la Licenciada Olga Jacqueline Lozano Gallegos, Actuaría Notificadora de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en donde manifiesta a este órgano su conformidad con la información recibida que le fue remitida vía electrónica con la notificación del acuerdo de tres de marzo de dos mil diez y da las gracias; acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto el ocho de marzo de dos mil diez, a las catorce horas con cinco minutos y que es consultable a fojas 78 a 82 de autos.

d) Proveídos de tres y ocho de marzo de dos mil diez y audiencia de alegatos celebrada en este Organismo en los que consta que se hizo entrega a -----  
----- de la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado y se le requirió para que manifestara si la misma satisfacía su solicitud de información de trece de enero de dos mil diez y respecto de que de tal requerimiento se le tuvo por presentada en tiempo y forma con su mensaje de correo electrónico con el que compareció y manifestó su conformidad con la información recibida.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos

33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, administrado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificó el acto o resolución recurrida el veintiséis de febrero de dos mil diez, mediante la notificación y entrega a la recurrente, de mayor información complementaria a la solicitada; y al mismo tiempo que, la propia ----- recibió la información complementaria mediante notificación del auto de tres de marzo de dos mil diez, que en fecha ocho de marzo del año en curso acusó de recibida la misma y que manifestó su conformidad con la misma.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el sujeto obligado proporcionó a la justiciable, información complementaria a la requerida y que con ello modificó el acto o resolución impugnada y proporcionó elementos suficientes a satisfacción y conformidad de la recurrente, según se aprecia en la manifestación que ésta hizo en su escrito remitido vía correo electrónico a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por conducto de su Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió, aunque en forma extemporánea, con la obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, en términos del artículo 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo

que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo por el Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10

de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General